

394 - CEC 70 Decreto 197/2001, de 23 de octubre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores escolares de los centros públicos.

(DOCM 114 de 26-10-2001)

La Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes reguló en su capítulo III la Dirección de los centros públicos, dando un mayor peso a la función directiva al entender que se trata de un factor fundamental para conseguir una enseñanza de mayor calidad. En este mismo capítulo se establecen los requisitos para ser candidato a director, así como la acreditación para el ejercicio de la dirección. Esta misma Ley establece en el artículo 25.5 que los directores de los centros públicos nombrados de acuerdo con el procedimiento que establece, y que hayan ejercido el cargo con valoración positiva, durante el periodo de tiempo que cada Administración Educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que hayan ejercido su cargo.

El mismo artículo 25.5 prevé que las Administraciones Educativas establecerán las condiciones y requisitos para la percepción de este complemento.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Educación y Cultura, y de Economía y Hacienda, con el informe del Consejo de Función Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 23 de octubre de 2001, dispongo

Artículo 1º

El presente Decreto tiene por objeto regular la consolidación parcial del componente singular del complemento específico por desempeño del cargo de director por parte del profesorado perteneciente a los cuerpos y escalas a los que se refiere la Ley Orgánica 1/1990 de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que hayan desempeñado la dirección en centros docentes públicos de Castilla-La Mancha dependientes de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 2º

1. Los profesores que hayan accedido al cargo de director de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y que hayan completado alguno de los periodos de mandato previstos en el artículo 24 de la citada Ley, consolidarán, previa valoración positiva del desempeño de la dirección, una parte del complemento específico propio del desempeño de este cargo que se indica en el punto siguiente.

Este complemento se percibirá mientras se permanezca en situación de activo, en ejercicio de la docencia y es incompatible con la percepción del componente singular del complemento específico por el desempeño de la dirección.

2. El porcentaje de consolidación a que se refiere el punto anterior, con referencia al importe del componente singular del complemento específico por el desempeño de la dirección, se concreta de la siguiente forma, en función del tiempo que permanezcan en el puesto.

Por un primer periodo completo en el cargo de Director: 25%

Por un segundo periodo completo en el cargo de Director: 15%

Por un tercer periodo completo en el cargo de Director: 20%

Los porcentajes correspondientes a los diferentes periodos son acumulativos entre ellos, con el límite máximo de tres periodos a efectos de consolidación.

Artículo 3º

La Consejería de Educación y Cultura establecerá el procedimiento para la valoración del desempeño del cargo de Director atendiendo a los siguientes criterios:

- La organización, la gestión, la participación y el desarrollo de la convivencia.
- La organización y coordinación del proceso de enseñanza y aprendizaje y especialmente en la respuesta a la diversidad.
- Las relaciones institucionales, con las familias y con el entorno.
- La organización de procesos de evaluación, formación e innovación

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellos profesores que a la entrada en vigor del presente Decreto, teniendo acreditado un periodo de cuatro años en el desempeño del cargo de director de centros públicos docentes de Castilla la Mancha, previo nombramiento obtenido conforme a la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, hubieran cesado en el cargo de director y fueran evaluados positivamente en el desarrollo de la labor de dirección, percibirán el componente retributivo singular objeto de consolidación a que se refiere este Decreto desde la fecha de su cese como directores de centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Decreto. (*)

(*) Ver Orden de 12 de noviembre de 2001 en este Código.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

